

AUTO N° 531 DE 2018

(24 de Abril)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Mediante radicado número 6433 del 28 de noviembre de 2017, la señora ENA MARGOTH OLMO RICARDO, identificada con cédula de ciudadanía 39.265.283 de Caucasia, quien se identifica como Esposa del dueño de las Fincas Miramar, señor MIGUEL MARÍA MEZA MORALES identificado con cédula de ciudadanía 70.042.874 de Medellín, solicita visita de inspección ante la presunta tala en la Micro cuenca El Mosquito, en los segmentos ubicados dentro de las fincas en mención, ubicadas en la Vereda Cara y Sello, Corregimiento de Mingueo, Municipio de Dibulla.

La Subdirección de Autoridad Ambiental, a través de la Coordinación del Grupo de Licenciamiento, Permiso y Trámites Ambientales, avocando conocimiento de la solicitud de visita de inspección ante la presunta tala en la Micro cuenca El Mosquito, ubicada en la Vereda Cara y Sello, Corregimiento de Mingueo, Municipio de Dibulla, emite Auto de Trámite No. 1234 del 01 de diciembre de 2017 y mediante oficio con radicado INT-4645 del 06 de diciembre de 2017, da traslado al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental para que se ordene la práctica de la visita y se presente el informe técnico para continuar con los trámites del asunto.

La Coordinación del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Trámites Ambientales Mediante radicado INT – 211 del 22 de enero de 2018, solicita reprogramar la visita ya que mediante radicado INT – 33 del 10 de enero de 2018, Informe de Visita hecha preliminarmente por el grupo de Seguimiento Ambiental, no se registró requerimiento alguno.

Posterior a la segunda visita reprogramada, la solicitante aporta:

1. Copia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
2. Copia de la Escritura Pública número 811 del 10 de Septiembre de 1986 correspondiente a la finca Miramar.
3. Copia del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria número 210-1056 de la Finca Miramar
4. Copia de la Escritura Pública número 4523 del 29 de Septiembre de 2008 correspondiente a la finca Elida María.
5. Copia del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria número 210-19396 de la Finca Elida María.
6. Copia de las solicitudes de erradicación de cultivos ilícitos ante la Fiscalía General de la Nación en el año 2009.
7. Copia de la Resolución Inhibitorio de Extinción de Dominio emitida por la Fiscalía 2^a. Especializada, con radicado número 5594 del 30 de noviembre de 2010 por la siembra de coca por parte de paramilitares.
8. Copia del plano Carta Preliminar Plancha 4 del Municipio de Dibulla, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se aprecia la ubicación de las Fincas Miramar y Elida María.
9. Copia del detalle de ubicación de estas fincas, denominado a mano alzada como Zona Deforestada, el cual ubica el área de la Finca Miramar en que se registra la tala.
10. Copia del Acuerdo de Voluntad para la Conservación de la Biodiversidad y el Manejo Sostenible del Bosque Seco Tropical y en Gestión hacia la Declaratoria de un Distrito de Manejo Integrado en el

Marco del Proyecto "Uso Sostenible y Conservación de la Biodiversidad en Ecosistemas Secos para Garantizar el flujo de los Servicios Ecosistémicos y Mitigar Procesos de Deforestación y Desertificación, Coordinado y Orientado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD", firmado el 03 de junio de 2016, entre ENA MARGOTH OLMO RICARDO en representación de la Finca Miramar, y Fabio H. Lozano Zambrano identificado con cédula de ciudadanía 16.791.261 de Cali, quien actúa como Coordinador Técnico y Operativo de la Corporación Paisajes Rurales – Socio Implementador del PNUD.

11. Plano Google Earth donde identifica el polígono del área afectada.

Mediante radicado No ENT – 2358, de fecha 19 de abril de 2018, adjunta memoria que dice contener grabación de audiencia de conciliación en inspección de policía en el Municipio de Dibulla

1. DESARROLLO DE LA SEGUNDA VISITA

El día 21 de febrero de 2018, se practica segunda visita a la Finca Miramar, ubicada en la Vereda Cara y Sello, Corregimiento de Mingueo, Municipio de Dibulla. Para efectos de notificación puede dejarse correspondencia en la Carrera 20 No. 12C – 10 Barrio Coquivacoa de la Ciudad de Riohacha-La Guajira, la cual es atendida y guiada por la solicitante.

Durante el recorrido de la Finca se registran fragmentos del predio dedicados a usos múltiples como potreros, vivero, zona de vivienda y en mayor escala presencia de vegetación natural que corresponde a Bosque Seco Tropical en buen estado de conservación y en proceso de enriquecimiento de especies, lo cual se evidencia debido a que el dosel del bosque oscila entre 15 a 20 metros de altura con presencia de individuos adultos y juveniles de especies arbóreas grandes y presencia densa de regeneración natural, aunque con baja densidad de lianas.

Igualmente se registra la siembra de especies nativas como Laurel (*Cordia curassavica*), Caoba (*Swietenia macrophylla*), Mastre (*Pterygota colombiana*) y Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) entre otros, como parte de las Herramientas de Manejo del Paisaje para la protección de las rutas hidráulicas de la finca y que han sido destinadas por el PNUD para tal fin.

Se indica que este predio ha sido Acordado y se encuentra en Gestión hacia la declaratoria como Distrito de Manejo Integrado liderado por el PNUD, pero que desde hace 4 años viene presentado invasión por parte del señor HUMBERTO JULIO PASO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 84.047.238 de Dibulla (La Guajira), quien ha fragmentado estos bosques en aproximadamente 30 hectáreas, de manera que se ha perdido la continuidad y conectividad del paisaje.

Por otra parte se pone de manifiesto que no se había interpuesto queja formal antes de estas fechas, debido a que este predio se encontraba bajo extinción de dominio entre los años 2007 y 2010.

Como lo describe la Actuación Procesal de la Fiscalía Segunda Especializada; el predio debió ser abandonado por sus dueños entre los años de 1990 a 1998, debido a la presión que sufrieron por parte de grupos al margen de la ley. Luego de esto encontraron colonos cultivando coca, pero por sugerencia de la Fiscalía de Riohacha no se colocó la denuncia oficial para evitar repercusiones sobre la integridad de los dueños, situación que se presentó hasta el año 2010.

Luego de esto, se ha venido registrando la quema y tala ilegales en la zona más apartada e inaccesible del predio, presuntamente en complicidad de algunos cuidadores de la Finca Miramar, razones por las cuales hasta ahora se hace pública esta denuncia.

Durante la aproximación a la zona del bosque afectado hacia la coordenada N 11°10'47.234", W 73°26'36.46904", se verifica la presencia de partes de árboles quemados sobre el suelo, otros se encuentran secos en pie con evidencia de haber sido quemados, y otros vivos en peligro de caída debido al debilitamiento

de su estructura fustal afectada por las llamas, al igual que segmentos de árboles talados con motosierra, situación que se registra acompañada de brotes de regeneración natural joven que emerge sobre el material talado y quemado, toda esta situación se extiende hasta la coordenada N 11°10'46.73", W 73°26'49.91".

A partir de esta última coordenada, el paisaje cambia abruptamente; se observa poterización de un área aproximada de 30 hectáreas con evidencia de tala y transformación *in situ*, quema y rocería recientes. En este paisaje predomina el suelo desnudo con manchas de pastos y progresivos procesos de erosión laminar, intercalados con la siembra de algunos fragmentos en áreas cultivadas con pan coger como: yuca y plátano, así como la presencia de ganado Bovino en pastoreo extensivo en la zona, especialmente en la ribera del arroyo y en algunos nacimientos de agua que aún se conservan hacia las márgenes de la zona fragmentada.

Hacia el final del recorrido se encuentra la vivienda del presunto infractor Humberto Paso, quien para efectos de notificación recibe correspondencia en la Estación de Policía de Mingueo. Según información recibida de la quejosa, ésta vivienda fue construida como parte de las cocinas del laboratorio de coca que existía en ese predio.

El señor Paso, indica que este predio fue adquirido por sus hermanos desde el año 1999, y que desde hace 7 años lo ha venido trabajando por lo que él tiene derecho de posesión, para lo cual suministra la siguiente documentación:

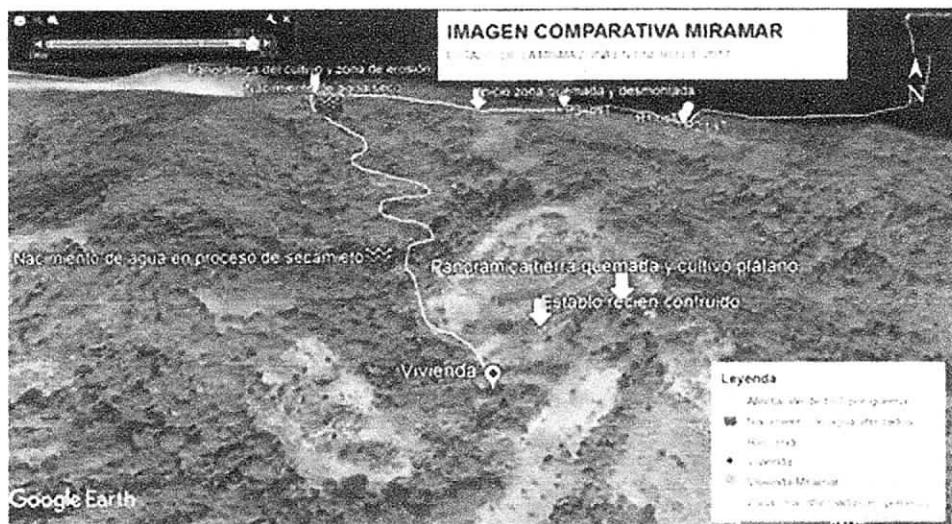
1. Copia de la cédula de ciudadanía,
2. Copia de Certificación de Compra realizada por los señores MIRIAN PAZO Y OTROS, señalados por Humberto Paso como sus hermanos, documento emitido por el Corregidor de Río Ancho - La Guajira, con fecha abril de 1999 (Nota: no es claro el nombre del Corregidor, pero aparece firma y sello de la Corregiduría de Río Ancho)
3. Copia del radicado Corpoguajira ENT - 6439 del 28 de noviembre de 2017, mediante el cual solicita visita de inspección de unas tierras en el Corregimiento Río Ancho, ya que aparece una señora asegurando que el predio le pertenece. El radicado no registra dirección exacta ni teléfonos de notificación.
4. Copia de querella de perturbación instaurada el 29 de enero de 2018, ante la Alcaldía del Municipio de Dibulla, contra la Señora de Miguel Meza por perturbación a la posesión o mera tenencia.

1.1 IMÁGENES HISTÓRICAS COMPARATIVAS



3

Fuente: Google Earth. Imagen Diciembre de 2017. Elaboración equipo de trabajo.



Fuente: Google Earth. Imagen Enero de 2017. Elaboración equipo de trabajo.

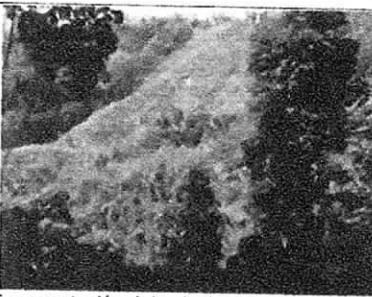
1.2 EVIDENCIA FOTOGRÁFICA





Corpoguajira

por la Finca Miramar.

	
Fragmentación del paisaje; cambio abrupto de estructura de Bosque Seco Tropical a zona en proceso de poterización, se resalta zona de roza-tumba-quema más o menos recientes.	Proceso erosivo de terraceo por pisoteo de ganado y sobrepastoreo, con presencia de algunas áreas destinadas a cultivo de plátano y yuca.
	
Detalle de roza reciente, la cual indica el avance del proceso de poterización.	Presencia de ganado en las zonas de ronda del arroyo, a menos de 30 metros del cuerpo de agua y de nacimiento de agua.
	
Detalle de antiguo nacimiento de agua recientemente afectado por la poterización adelantada	Detalle de nacimiento de agua en proceso de deterioro por la poterización adelantada.

2. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a los hechos evidenciados con respecto a la tala ilegal, Corpoguajira debe tomar las medidas correspondientes de acuerdo a los resultados descritos en el presente informe, y a la Importancia de la Afectación Ambiental que contempla la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas.

3. IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

$I = (3^{\circ}IN) + (2^{\circ}EX) + PE + RV + MC$		80		JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	entre 0 y 33%	1	12	Se califica teniendo en cuenta que el Decreto 2811 de 1974, que establece que las franjas de terreno, hasta de 30 metros de ancho, paralelas a los cauces naturales de las corrientes son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado. La Resolución 1076 del 2015 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, la cual reglamenta el aprovechamiento del bosque natural en predio público o privado.
	entre 34 y 66%	4		
	entre 67 y 99%	8		
	Igual o superior al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	12	El área intervenida es mayor a cinco (5) hectáreas.
	Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4		
	Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	La recuperación de los árboles de bosque seco tropical bsT, es lenta pudiendo ser del orden de 30 años para que alcancen un diámetro a la altura del pecho mayor a 30 cm. (Simulación de Recuperación Programa Zelig. Universidad de los Andes-Ramirez 1995)
	La afectación no es permanente en el tiempo. plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1	5	Las características ambientales del ecosistema indican que puede volver a sus condiciones anteriores únicamente aplicando técnicas adecuadas de restauración.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los	3		

	procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.				
	La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5			
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1			
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	10		La recuperación ambiental del ecosistema intervenido, se logrará con la aplicación de medidas correctivas oportunas, las cuales darán resultados en un período superior a 5 años.
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10			

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se debe solicitar a la OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, que teniendo en cuenta los planos municipales de predios emitidos por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, se aclare la tenencia legal de la tierra afectada para que se tomen las medidas pertinentes, tendientes a dar claridad y aportar al proceso de Gestión hacia la Declaratoria de Distrito de Manejo Integrado que financia el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, en esta zona.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se considera, se inicie apertura de investigación en contra del señor:

- HUMBERTO JULIO PASO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 84.047.238 de Dibulla (La Guajira)

Con el fin de establecer la responsabilidad sobre la afectación los recursos naturales, y las medidas de restauración correspondientes.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que de acuerdo a lo anterior le corresponde a las Corporaciones como máxima autoridad en su Jurisdicción velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y ante presuntas afectaciones ambientales sin el amparo de permisos debidamente otorgados, adelantar los procedimientos necesarios para la aplicabilidad de la ley 1333 de 2009.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra del señor HUMBERTO JULIO PASO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 84.047.238 de Dibulla (La Guajira), teniendo en cuenta los hechos descritos anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el señor HUMBERTO JULIO PASO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 84.047.238 de Dibulla (La Guajira), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor HUMBERTO JULIO PASO FLOREZ, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

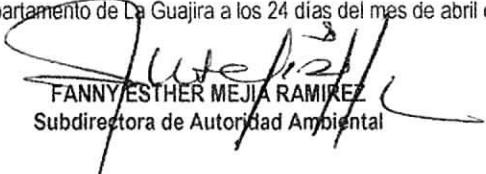


ARTICULO NOVENO:

El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 24 días del mes de abril de 2018.


FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto: Korsy C
Revisó y Aprobó: Jorge P